



Honorable Magistrado

Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

– SALA 002 CIVIL FAMILIA –

E.

S.

D.

**REF: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO
CATOLICO DE SANDRA PATRICIA MOLINA SAENZ
contra CESAR AUGUSTO PAREDES ALVAREZ
PROCESO No. 2020-00395-01**

JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, conocido en autos en mi condición de apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO PAREDES ALVAREZ demandado en el proceso de la referencia, Comedidamente solicito a esta H. Corporación se sirva revocar la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021 proferida por el A-quo, en el sentido de revocar los numerales primero (1) y quinto (5) A, de la parte resolutive en el sentido que no se declare cónyuge culpable a mi mandante y que se modifique la cuota alimentaria toda vez que no existe capacidad económica para suministrar la decretada, acorde a los siguientes,

FUNDAMENTOS

En el sentido a la apelación adhesiva, estuvo desacertado el estudio realizado por el Juzgado de primera instancia al declarar probado sin estarlo, que mi mandante es cónyuge culpable de la cesación de los efectos religiosos en matrimonio católico deprecado por la demandante, contrariando como se manifestó ante al aquo, los postulados normativos así como la doctrina y jurisprudencia que en reiteradas ocasiones ha decantado el hecho de poner especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llego a su conocimiento; además de ajustarse a una adecuada y razonable hermenéutica del contexto procesal y de los medios probatorios allegados al plenario, todo lo anterior armonizado con la mentada normativa y la jurisprudencia aplicable al asunto.

Así, dado que como se expuso en el escrito de apelación ante el a-quo, el despacho acogió un grupo de testigos de los cuales deshecho a dos de ellos quedándose con el testimonio de DORA ALICIA SAENZ DURANGO madre de la demandante, lo que no quiere decir que con esto caiga en error, sino que por el contrario, en presencia de un testimonio contradictorio o divergente como el puesto a consideración llevo a concluir al despacho que mi mandante era el cónyuge culpable de lo cual surge un error en la valoración de tal probanza conduciendo este error abiertamente contrario a mi mandante por el fallo así



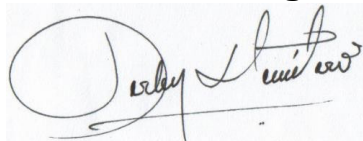
recurrido, contrario sensu, la no valoración de los testigos presentados por la parte demandada que fueron responsorios, espontáneos y no contradictorios, pues la decisión adoptada en el numeral primero (1) de la parte resolutive de la sentencia censurada, el fallador no hizo una debida valoración de los medios probatorios, en virtud de que, no expuso razonadamente el merito que le asigno a cada prueba.

Por los anteriores razonamientos y por lo demostrado al interior del dossier se demostró claramente la intención de los esposos en sentido lato de divorciarse, motivo por el cual la causal que se debe acoger es el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en tratándose del numeral 5 A en lo que tiene que ver con el monto establecido en la cuota alimentaria, de igual forma ha de tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia en la que se hace exigible la concurrencia de los elementos i.- La necesidad del alimentario (plenamente demostrado), ii.- La capacidad económica del alimentante, y iii.- Un titulo a partir del cual pueda ser reclamada (plenamente demostrado). En lo que tiene que ver con el elemento ii.- La capacidad económica del alimentante ha de tenerse en cuenta que el A Quo solo le basto concluir que tiene 4 vehículos y un inmueble, mismos que en gracia de discusión pertenecen a la sociedad conyugal aún vigente y haciendo el análisis de la probanza no tuvo en cuenta que tales bienes se encuentran con medidas cautelares que a la prostre su valor comercial no alcanza a cubrir el valor adeudado así mismo una declaración de renta para un periodo (2018) en el cual la situación económica inicio su descenso sin tener en cuenta que la Sociedad Comercial que proveía la manutención de la familia PAREDES MOLINA se encuentra en el proceso de reorganización, no menos importante el hecho de no tener en cuenta el interrogatorio vertido por mi mandante y las testimoniales surtidas que al unísono pregonan un salario muy por debajo de la cuota allí establecida.

Sean estas razones y las esbozadas tanto en la diligencia de alegatos como en la ampliación de las mismas para que el Honorable Tribunal revoque los numerales objetos de censura en la providencia recurrida.

Del honorable Magistrado,



JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO

C.C. No.79.340.141 de Bogotá.

T.P. No. 101.950 C. S. de la Jud.

jarleyquintero@yahoo.es

